



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2010-1308

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el literal b), numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de dos (2) años.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de dos (2) años.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6f8dad453a5add2dd4fb14146577e8ce1ce98c19fa99a472b1079339169e9a**
Documento generado en 06/09/2022 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2013-0603

En atención a lo solicitado por el demandado José Rafael Ramos Jiménez, en el escrito que antecede, se dispone oficiar al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, para que proceda a realizar la conversión de los dineros consignados a nombre de ese despacho judicial y que correspondan al proceso de la referencia.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2013-1244

Atendiendo la comunicación DEAJALO22-8009 emanada del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, se dispone que por secretaría se rinda la información allí solicitada y se remita copia del expediente de la referencia, para los fines legales a que haya lugar.

Cúmplase

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0241
Oficio No. 2665

Señores

Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha y atendiendo lo solicitado en su comunicación DEAJALO22-8009 del 12 de agosto de esta anualidad, me permito rendir la información requerida, en relación con el asunto de la referencia.

En primer lugar, se comunica que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha **27 de junio de 2019** (fl. 101) y en su numeral segundo, se ordenó levantar las medidas cautelares practicadas, que para efectos del presente informe se materializó mediante el Oficio N° **2320** de fecha **18 de octubre de 2019**, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandada.

Con el fin de aclarar la situación jurídica del vehículo de placa **RAR – 035**, se indica que la medida cautelar de embargo y aprehensión del vehículo fue decreta por el **Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, mediante auto de fecha **11 de diciembre de 2013**, comunicado por medio del Oficio **1431** de fecha **19 de diciembre de 2013**, medida que fue acatada y/o materializada el día **20 de diciembre de 2019**, conforme a la respuesta dada por la secretaria de movilidad de Bogotá.

Por consiguiente, una vez acreditado el embargo del vehículo, el **Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá** mediante auto de fecha **12 de marzo de 2021**, ordenó su aprehensión, decisión que se comunicó a la Policía Nacional – Sijin – por medio del oficio **1909** de fecha **31 de marzo de 2014**.

Es preciso anunciar que el vehículo objeto del presente informe fue aprehendido por la Policía Nacional - Metropolitana de Bogotá, el día **05 de abril de 2014**, de conformidad

con el Inventario Número **1170** y dejado a disposición ese mismo día alrededor de la 1:30 pm en el parqueadero **LA OCTAVA A**, conforme al Inventario Número **0181**.

A través de los memoriales allegados al expediente los días **15** y **20** de mayo de **2015**, se informó al Despacho que la empresa **LA OCTAVA A** cedió el derecho de parqueadero a la sociedad **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.**, por lo que el rodante objeto de embargo quedaría a disposición en la Avenida Gaitán Cortes N° 51 - 10, desde el **15** de mayo de **2015**.

Con lo anterior, el **Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, mediante auto de fecha **17** de junio de **2014**, dispuso el secuestro del vehículo teniendo en cuenta la captura y/o aprehensión realizada por Policía Nacional - Metropolitana de Bogotá, para lo cual comisionó a los Jueces Civiles Municipales o en su defecto a los Inspectores de Policía, para llevar a cabo la diligencia, por lo que se libró el Despacho Comisorio número **0038** de fecha **07** de julio de **2016**, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandante.

El Despacho Comisorio fue tramitado el día **12** de julio de **2016**, ante la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, al que le asignaron el número de radicado 22898, posteriormente se fijó fecha de diligencia de secuestro para el día **13** de septiembre de **2016** y se designó como secuestre de la lista de auxiliares de a justicia a la sociedad comercial **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.**

Llegada la fecha y hora para adelantar la diligencia correspondiente, la Inspectora de Policía Dieciocho "E", junto con sus dependientes, apoderado de la parte actora y el secuestre designado se trasladaron a la dirección indicada con el fin de secuestrar el vehículo que fue capturado el día **05** de abril de **2014**. Pero a pesar de haber sido informado por **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.**, que el vehículo se encontraba en su custodia, no fue posible secuestrarlo ya que este no se ubicó en dicho lugar, sin embargo, se logró establecer por la persona que atendió la diligencia que el vehículo fue entregado al señor **JOSE RAUL NIAMPARA GUTIERREZ.**, como consecuencia de un contrato de cesión de derechos el cual se exhibió en copia en la diligencia y este se allegó al expediente con la devolución del despacho comisorio.

Teniendo en cuenta que el contrato de cesión de depósito de vehículo suscrito entre **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.** y **JOSE RAUL NIAMPARA GUTIERREZ**, no cumple con las exigencias legales este Despacho judicial no lo tuvo en cuenta, y dispuso requerir mediante los oficios **JG 1494**, **JG 1495** y **JG 1495** de fecha 16 de diciembre de 2016, a los responsables de lo sucedido, y pese haber agotado dicha requerimiento, estos no rindieron las explicaciones tendientes a aclarar lo sucedido con el vehículo.

Finalmente, mediante auto de fecha **14** de enero de **2020**, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito, pero el vehículo no se hallaba en custodia del parqueadero designado, se decretó nuevamente su captura y/o aprehensión mediante el Oficio **0164** del **27** de enero de **2020**, dirigido a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN** -, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, pero hasta la fecha no se tienen noticias del trámite respectivo, como tampoco respuesta de fondo de las personas implicadas.

En este momento el vehículo se encuentra circulando con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –Soat- y Revisión Tecno-Mecánica vigentes, de manera que, el vehículo no lo posee el propietario, **CARLOS FERNANDO CUELLAR C.C. N° 17.649.702.**

Se remite el expediente electrónico del proceso de la referencia para mayor ilustración.



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2014-0403

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el literal b), numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de dos (2) años.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de dos (2) años.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd43dc41d62fdfa30408e4244974d25dd23887f6c133a12fa608e42ada9b857**
Documento generado en 06/09/2022 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0054

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el literal b), numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de dos (2) años.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de dos (2) años.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9726a34dfa5a1ace38f682e333206f27712d86d2294e6091f382c075d73803e5**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0056

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el literal b), numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de dos (2) años.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de dos (2) años.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cae745bbe97f255300054eba3627a7a1f83d8456ef09d99a357da890b717fda**
Documento generado en 06/09/2022 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0184

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem de la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Se niega la exhibición de documentos solicitada, como quiera que para resolver de fondo la situación planteada es suficiente con las documentales aportadas al plenario.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0483

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el literal b), numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de dos (2) años.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de dos (2) años.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d0337a17e96fbd7f0cdcc6d826c251aa6fcb8e402951264d1fc348a5005854**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0648

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto por la ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

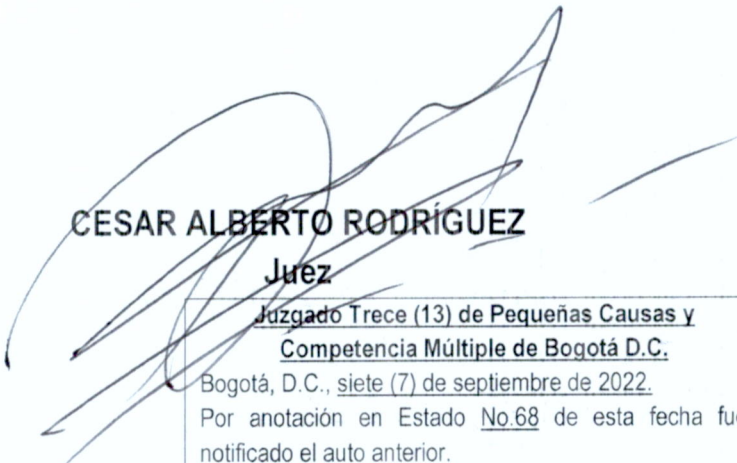
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de febrero de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0151

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8f41a0a26ad8dc468d06035a63044a37fec98aec388cf87e5671bbb20da23**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0181

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 19 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente esgrime como argumento de su inconformidad, que se debe revocar la providencia censurada, como quiera que no se ha incurrido en displicencia, descuido o desinterés en el impulso procesal respectivo, ya que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho para realizar el trámite señalado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Agregó, que por ningún motivo se podía decretar el desistimiento tácito, como quiera que se encuentra demostrado haber realizado actuaciones de parte y el término se encontraba interrumpido.

Respecto de la inconformidad formulada por la pasiva, debemos señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2°, señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*.

Descendiendo al caso *sub examine*, es claro que no le asiste razón al memorialista en la argumentación expuesta como sustento de su inconformidad; en primer lugar, porque contrario a lo manifestado en el escrito contentivo del recurso interpuesto, la parte demandante no realizó ningún trámite tendiente a notificar al extremo demandado respecto del auto de mandamiento de pago, tal como se ordenó en auto adiado abril 6 de 2021, visto a folio 27 del expediente, situación que sin lugar a dudas refleja la falta de diligencia por parte de la actora y un total desinterés en procurar el cumplimiento de

las obligaciones reclamadas en el plenario, dado que transcurrieron más de 15 meses desde la última notificación, esto es, con posterioridad a la emisión del auto adiado 6 de abril de 2021 a través del cual se ordenó continuar con las diligencias de notificación a la pasiva.

Ahora, en gracia de discusión, es preciso aclarar que si bien la Corte Suprema de Justicia ha considerado en sus pronunciamientos que la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, debe atender ciertos parámetros de moderación y cautela, también es cierto que es obligación del juzgador analizar cada caso en concreto para establecer si efectivamente existe o no desidia por parte del interesado en proceder con cuidado y diligencia a efectos de adelantar oportunamente el trámite que corresponde a sus reclamaciones; circunstancia que brilla por su ausencia en este proceso, atendiendo a que el expediente permaneció estático por más de un año, tiempo en el cual no se realizó diligencia alguna por la actora, quien tenía la obligación de hacerlo, pues así lo disponen las normas procesales.

Finalmente, el Juzgado debe señalar que la suspensión de términos a propósito de la pandemia generada por el Covid-19, llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de junio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020), es decir, dicho fenómeno se presentó con antelación al auto mediante el cual se dispuso continuar con las diligencias de notificación al extremo pasivo, el cual data de abril 6 de 2021.

Así las cosas y sin que se requiera de más consideraciones, es claro para esta autoridad judicial que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar y por tanto habrá de mantenerse la decisión impugnada.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otras consideraciones, se

Resuelve:

1. Mantener incólume la providencia censurada.
2. Negar el recurso de apelación, como quiera que por ser este asunto de mínima cuantía, no es susceptible de tal mecanismo.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0780

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9250bc847e3af6b04508ca03e2b381a68865b39d5488d6a0c9c50ff8e5cc2c3**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0915

Dando cumplimiento al auto emitido con fecha del **26 de abril del 2022** este despacho informa a la demandada **Diana Carolina Montiel Moreno**, que mediante acuerdo de pago manifestó de manera voluntaria renunciar a la contestación de la demanda y así mismo a proponer excepciones, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

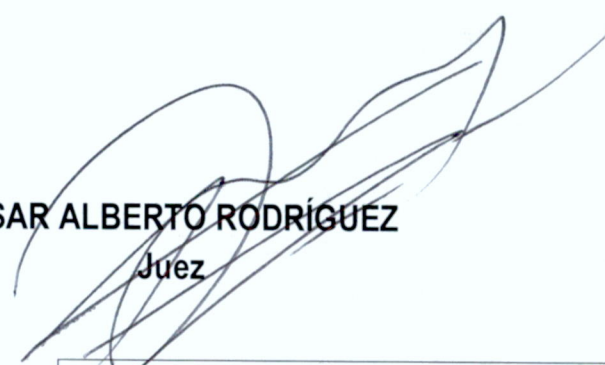
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **Diana Carolina Montiel Moreno**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2018–folio 10 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar

Tercero: Condenar la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidese por la secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000** moneda corriente

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0915

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte demandante en escrito que precede, el Despacho, de conformidad, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Diana Carolina Montiel Moreno** identificada con **C.C 1032422275**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$1'260. 000.00**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1046

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f28ddcfc31cfb7a3e6db448ae56f02358e8c74ce9e6a8accb4bf1d26f37d64**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1136

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

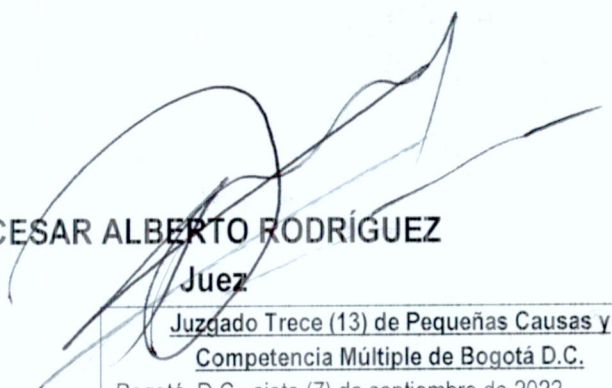
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 15 de octubre de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

92

Bogotá D.C., julio 28 de 2022

Señores

JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Referencia: 11001-41-89-013-2019-01208-00.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 960.002.180-7.

Demandado(a): ANGELA MARCELA BUSTOS VELASCO C.C. 52.435.517 y OTRO.

Asunto: Contestación de la demanda.

Respetados Señores;

Marco Benjamin Izquierdo Restrepo identificado con cedula de ciudadanía 79.781.166 de Bogotá, obrando en mi calidad de curador ad-litem de la demandada ANGELA MARCELA BUSTOS VELASCO con C.C. 52.435.517 y ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS con C.C. 41.617.212, designado por el Juzgado Trece (13) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. mediante auto del 01 de julio de 2022 dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia 11001-41-89-013-2019-01208-00. Me permito dar respuesta a la demanda, de conformidad con la funciones y obligaciones contenidas en el artículo 48, numeral 7° de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS Y DESARROLLO PROCESAL

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Que, la señora ANGELA MARCELA BUSTOS VELASCO con C.C. 52.435.517, en calidad de arrendataria y ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS con C.C. 41.617.212 en calidad de coarrendataria, firmaron contrato de arrendamiento de vivienda urbana número

1469 y la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 135 con la Inmobiliaria Juan Gaviria Restrepo & Cía. S.A, este último en calidad de arrendador, el 30 de enero de 2018. La arrendataria, incurrió en mora del canon de arrendamiento y la respectiva cuota de administración del inmueble desde abril de 2019 hasta julio de 2019. Dicha cantidad ascendió a Cuatro millones setecientos setenta y dos mil setenta y cinco pesos M/cte. (\$4'772.075°) por canon de arrendamiento y Un millón quinientos treinta mil pesos M/cte. (\$1'530.000°) por administración. Para un total de Seis millones trescientos dos mil setenta y cinco pesos. M/cte. (\$6'302.075°).

2. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. El arrendador, afecta la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 135 y recibe de Seguros Comerciales Bolívar S.A. indemnización por \$6'302.075°, equivalente al incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios, en relación al contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Bogotá en la CII 118 53 A 33 AP 406 GJ 70 DP 58, y de acuerdo con el soporte expedido por el arrendador Juan Gaviria Restrepo & Cía. S.A., folio 5 de la demanda.
3. Que, en el proceso ejecutivo singular con referencia 11001-41-89-013-2019-01208-00 de Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT 860.002.180-7 contra ANGELA MARCELA BUSTOS VELASCO y ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS, se evidencia los soportes de notificación a la parte demandada de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P. En oficio del 06 de agosto de 2020, el despacho requiere a la parte demandante, se sirva intentar notificar por medio electrónico a la demandada ANGELA MARCELA BUSTOS VELASCO como acto previo al emplazamiento. Procede de conformidad la parte actora con el trámite requerido por el juzgado, pero sin éxito aparente, en concordancia con la certificación que expide la compañía de mensajería Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
4. En la revisión de la demanda, no se identifica documento referente a abonos o cancelación de la deuda de mi defendida a la parte actora ni a la administración del inmueble objeto de la reclamación. Por consiguiente, es menester que el despacho solicite a la parte actora, relación de pagos y abonos a la deuda con el ánimo de identificar que las señoras ANGELA MARCELA BUSTOS VELASCO y ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS, no han cancelado o abonado ningún valor por concepto de cánones de arrendamiento ni tampoco lo correspondiente a la deuda con la administración del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
5. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana número 1469 y la póliza de seguro colectivo de cumplimiento

para contratos de arrendamiento número 135 formalizado por la demandada con la Inmobiliaria Juan Gaviria Restrepo, el 30 de enero de 2018, aparentemente gozan de veracidad, congruencia y no denotan signos de adulteración.

6. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. Para el presente litigio, la parte demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT 860.002.180-7, otorga poder amplio y suficiente para temas jurídicos al señor CARLOS TAYEH DIAZ GRANANOS identificado con cedula de ciudadanía 17.040.670 de Bogotá. A su vez, el señor DIAZ GRANADOS, confiere poder en los mismos términos al Abogado titulado JULIO JIMENZ MORA identificado con cedula de ciudadanía 79.599.653 y tarjeta profesional 99095 del C.S de la J. para lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo en contra las demandadas. Esta defensa, no evidencia en el expediente de la demanda la actualización del poder que Seguros Comerciales Bolívar S.A. confiere a CARLOS TAYEH DIAZ GRANANOS con la escritura publica 1312 del 01 de agosto de 2018 en la notaría 65 del círculo de Bogotá.
7. El Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. mediante auto del 07 de noviembre de 2019, libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., subrogataria de Juan Gaviria Restrepo & Cía. S.A, contra Angela Marcela Bustos Velasco y Ana Josefa Velasco de Bustos por la cuantía de: \$4'772.075 por concepto de cánones de arrendamiento y \$1'530.000 por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses de marzo a abril de 2019. Adicionalmente, le reconoce personería jurídica al abogado Julio Jiménez Mora para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a lo estipulado por la ley.
8. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. En los documentos que reposan en el proceso, no se evidencia acta de entrega o documento equivalente sobre la fecha de entrega del apartamento por parte de la demandada Angela Marcela Bustos Velasco a la arrendadora Juan Gaviria Restrepo & Cía. S.A. En ese mismo sentido, no se identifica un soporte que nos aclare en qué estado económico recibió la parte arrendadora el inmueble. En consecuencia, infiero que no se hizo ninguna aclaración a la parte demandada en el momento de la entrega del inmueble, de la deuda o saldo pendiente sobre cánones de arrendamiento y/o cuotas de administración a la hora de dicho procedimiento.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. De acuerdo con el análisis y revisión exhaustiva del proceso que me compete, evidencio un posible error en la notificación a la parte demandada a través del correo electrónico. Lo anterior, por encontrarse inconcordancia entre la dirección electrónica reportada por el abogado demandante en el acápite de notificaciones folio 26 de la demanda (angelamarcelabusvel@gmail.com) , con la dirección de correo electrónico reportada y diligenciada aparentemente a puño y letra por la demandada señora Angela Marcela Bustos Velasco en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana 1469, folio 4, el cual se encabeza con el título "FIRMAS", aparte que identifica a la arrendataria, y denota diferencia en la letra antepenúltima anterior al signo arroba (@). El cual transcribo para aclaración y su verificación angelamarcelabusvel@gmail.com.

En concordancia con lo descrito previamente, le solicito al honorable magistrado, sopesese mis afirmaciones y lo conduzcan a decretar la nulidad procesal por encontrarse indebida notificación de acuerdo con lo estipulado en el C.G. del P. en el artículo 292.

2. Continuando con el análisis de la demanda en comento, encuentro que la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 135, no está debidamente formalizada, la cual adolece de las firmas de los involucrados en el contrato de seguros (folio 13 de la demanda). En ese mismo sentido, en el anexo con título "ANEXO A LA POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO BOLIVAR" AMPARO INTEGRAL, faltan las rubricas tanto del Tomador/Asegurado y La Compañía, además de no estar debidamente foliados estos acápites.

De la misma manera, solicito al señor juez, se sirva decretar nulidad de lo actuado por no encontrarse debidamente formalizada la póliza de seguros, lo que conduce a su imposibilidad para generar la indemnización al beneficiario.

3. Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones que resulten dentro del proceso de referencia: 11001-41-89-013-2019-01208-00 de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra ANGELA MARCELA BUSTOS VELASCO y ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS, conforme a la ley.

94

A LAS PRETENCIONES

1. Me opongo a la pretensión. Me atengo a lo que se pruebe. Del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril a julio de 2022 por valor de \$4'772.075°° y al valor de la administración del inmueble correspondiente al mismo periodo de tiempo por valor de \$1'530.000°°.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico: marco.izquierdo@unicervantes.edu.co

Respetuosamente,

MARCO BENJAMIN IZQUIERDO RESTREPO

C.C. 79.781.166 de Bogotá.

Curador ad-litem. Estudiante de Derecho Unicervantes.

RV: Contestación demanda referencia 11001-41-89-013-2019-01208-00.

Marco Benjamin Izquierdo Restrepo <marco.izquierdo@unicervantes.edu.co>

Jue 28/07/2022 14:41

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Consultorio Jurídico Unicervantes <consultoriojuridico@unicervantes.edu.co>

De: Marco Benjamin Izquierdo Restrepo

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 12:56

Para: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Consultorio Jurídico Unicervantes <consultoriojuridico@unicervantes.edu.co>

Asunto: Contestación demanda referencia 11001-41-89-013-2019-01208-00.

Señores

JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Referencia: 11001-41-89-013-2019-01208-00.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 960.002.180-7.

Demandado (a): ANGELA MARCELA BUSTOS VELASCO C.C. 52.435.517 y OTRO.

Asunto: Contestación de la demanda.

Respetados Señores;

Marco Benjamín Izquierdo Restrepo identificado con cedula de ciudadanía 79.781.166 de Bogotá, obrando en mi calidad de curador al-litem de la demandada ANGELA MARCELA BUSTOS VELASCO con C.C. 52.435.517 y ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS con C.C. 41.617.212, designado por el Juzgado Trece (13) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. mediante auto del 01 de julio de 2022 dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia 11001-41-89-013-2019-01208-00. Me permito anexar contestación a la demanda, de acuerdo con lo estipulado en el Código General del Proceso, artículo 391.

Cordialmente,

MARCO BENJAMIN IZQUIERDO RESTREPO.

C.C. 79.781.166 de Bogotá.

Estudiante de Derecho Universidad Unicervantes.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 19 AGO 2022

Contestación demanda
en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1208

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones a la ejecución.

De la solicitud de nulidad planteada por la curadora ad-litem designada en este asunto, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 134, inciso 4° del Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1276

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7b87fd6dd5e22c013469428135063a231179a7e156920744acc70b8f01f52a**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1282

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8249264f9a463367f3027c4471f0e4acc3223b26dd1d2bcb95f3dafd5c727d**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1363

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388df9708c4f05eada6cb2068919420ffae9a0a047d0f69b4db9c7d3513aab12**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1393

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d63d52d5116f9579a81f6a7b6b080a06200574546786938539164af61b2bcf**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1523

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0f023c8bdf7e2ba6b0f610174280302844e03c69fec14db0b3081036d7642e**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1610

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6754b40800f2afe917e439496991ce8a0366d5f353a63ba5b5095267fc8057c6**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1661

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f695949bd3b1beb65c352f74eba2ac22d2f5556239e9a42f3f7968c696425e**
Documento generado en 06/09/2022 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1800

Teniendo en cuenta lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Sin lugar a costas.
4. **Ordenar** el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjese las constancias del caso
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1812

Comoquiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1819

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5df0d9128b8c8d1e4c8e561daf5516115dd33d1d848a70ece245b6de28feb3**
Documento generado en 06/09/2022 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1841

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fa02c85bb6102c3559f469e4efaba34bda2f513f4628c0c30af0079dad3f42**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1851

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09825bd73d51c7b2f79505a09fed9c1279b787ae399cd05785be32aa9daeec62**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1871

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de irregularidades que deben ser saneadas con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de Over Cardozo Romero y en contra de Wilmar Acuña Sánchez.
2. El 13 de julio de 2021, se dispuso no tener en cuenta la práctica de notificación efectuada por la parte demandante, por no cumplir con las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. Mediante providencia de fecha 21 de junio de esta anualidad, se dejó sin valor y efecto el auto adiado 3 de mayo de 2022.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues dentro del expediente no obra el proveído que fue dejado sin valor y efecto y aún no se ha realizado en debida forma la notificación del extremo demandado.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto la actuación surtida en esta causa a partir de la providencia del 21 de junio de 2022, vista a folio 57 del plenario.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Dejar sin valor y efecto el auto fechado 21 de junio de 2022, que obra a folio 57, de acuerdo con lo arriba señalado.
2. Requerir a la parte demandante, para que allegue prueba de haber realizado en debida forma la notificación al extremo demandado respecto del auto de mandamiento proferido en su contra, conforme lo previsto por el artículo 291 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el numeral 4 del auto de fecha 13 de julio de 2021(fl. 47).
3. Reconocer a José Tomás Alvear Escobar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución aportado.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Bogotá D.C. 25 de julio de 2022

Señores

JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicado: 11001-41-89-013-2019- 01888-00.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ENCORE S.A.S. NIT No 900.575.6

Demandado: ADALBERTO GIRALDO MARULANDA, C.C. 79.050.124.

Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito.

Respetado señor Juez:

BERTHA CRISTINA DÍAZ ROA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.423.998 expedida en Bogotá, en calidad de curador ad-litem dentro del proceso EJECUTIVO N.º 11001-41-89-013-2019-01888-00 de **RF ENCORE S.A.S.**, con NIT No. 900.575.605-8 en contra de **ADALBERTO GIRALDO MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.050.124, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, por medio del presente escrito y en virtud de lo preceptuado en el artículo 391 del Código General del Proceso, doy contestación a la demanda en comento, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Que, el señor **GIRALDO MARULANDA ADALBERTO**, suscribió a favor del **BANCO AV VILLAS**, pagaré con fecha de vencimiento 30 de octubre del año 2019.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Que, la parte demandada autorizó al **BANCO AV VILLAS**, para diligenciar el pagaré según las instrucciones contenidas en el mismo título.

3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Que, el **BANCO AV VILLAS**, endosó en propiedad a favor de **RF ENCORE S.A.S**, la obligación contenida en el título valor.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Que, la obligación se encuentra vencida desde el 30 de octubre del año 2019 y en mora desde el día 31 de octubre de 2019.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Que, la parte demandada no ha cancelado ni el capital, ni los intereses, pese a los múltiples requerimientos.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Que, la parte demandada no ha efectuado abonos a la obligación contenida en el título valor.
7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Que, la obligación contenida en el título objeto de la presente, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
8. Me atengo a lo que se pruebe. Que, se ha conferido poder especial, amplio y suficiente, para el inicio de demanda ejecutiva.

II. A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a la pretensión conforme a lo descrito en el presente documento, a que se libre mandamiento ejecutivo en favor de **RF ENCORE S.A.S** y en contra de **GIRALDO MARULANDA ADALBERTO**, por las siguientes sumas:
 - a) Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS** (\$13.488.043,00), capital insoluto contenido en el título relacionado.
 - b) Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera sobre el capital insoluto relacionado en la pretensión primera, desde que la obligación se hizo exigible, el día 31 de octubre del año 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma.

2. Me opongo a la pretensión conforme a lo descrito en el presente documento, a que se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso, en el momento procesal oportuno, incluyendo las agencias en derecho.

III. HECHOS PROCESALES

1. Según lo manifestado por la parte demandante, el señor **ADALBERTO GIRALDO MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.050.124, contrajo una obligación con el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, por medio de un título valor (pagaré) con fecha de otorgamiento del 26 de diciembre de 2015 y fecha de vencimiento del 30 de octubre de 2019, por un valor de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS** (\$13.488.043).
2. Según lo manifestado por la parte demandante, el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, endosó en propiedad a favor de **RF ENCORE S.A.S.** NIT No. 900.575.605-8, la obligación contenida en el título valor.
3. Según lo manifestado por la parte demandante, el señor **ADALBERTO GIRALDO MARULANDA**, como parte demandada a la fecha no ha cancelado ni el capital, ni los intereses contenidos en el título valor.
4. Dentro del expediente del proceso no reposa certificación alguna del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, que permita dar cuenta que el señor **ADALBERTO GIRALDO MARULANDA**, como parte obligada no realizó abono alguno o pago total de la obligación suscrita en el título valor.
5. El pagaré No. 2045627, firmado por el señor **ADALBERTO GIRALDO MARULANDA**, en Bogotá dado a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015), no se encuentra diligenciado en su totalidad, como quiera, este solamente tiene consignado: (i) ciudad; (ii) valor por cápita; (iii) fecha de vencimiento; (iv) ciudad y fecha de otorgamiento; (v) firma; (vi) nombre del deudor y (vii) Cédula de Ciudadanía del deudor, omitiéndose el diligenciamiento de los ítem correspondientes a dirección y teléfono.
6. La parte demandante al parecer no conoce los datos de contacto del demandado, como quiera que, a través de su apoderado judicial Doctor **ALIX FIDEL BELTRÁN ORTEGA**, en el escrito dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO), mediante el cual presentó demanda ejecutiva singular de

mínima cuantía en contra de **ADALBERTO GIRALDO MARULANDA**, expresa en el acápite de notificaciones “a la demandada, CARRERA 2 No. 10-34, de quien desconocemos su correo electrónico”. (Subrayado por fuera del texto)

7. El demandante a través de su apoderado judicial allegó escrito al proceso (sin fecha) al **JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, con las certificaciones de la notificación 291 con resultado negativo, aportando al proceso una nueva dirección del demandado CARRERA 100 B No. 133-05. (folio 34).
8. Dentro del proceso EJECUTIVO N.º 11001-41-89-013-2019-01888-00 de **RF ENCORE S.A.S.** NIT No. 900.575.605-8 en contra de **ADALBERTO GIRALDO MARULANDA**, no reposan actas ni soportes de notificación de cobro por conducto de la parte demandante hacia la parte demandada a la última dirección de correspondencia reportada por **RF ENCORE S.A.S.**: “CARRERA 100 B No. 133-05” (folio 43).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante **RF ENCORE S.A.S.** NIT No. 900.575.605-8, dentro de los documentos allegados al proceso, mencionó que había notificado en repetidas ocasiones al señor **ADALBERTO GIRALDO MARULANDA**. (folio 29 – numeral 5).

9. El demandante aportó al proceso certificación de notificación expedida por **EL LIBERTADOR S.A.**, compañía postal de mensajería expresa, con los siguientes datos: “(...) dirección CR 2 No. 10-34. Con fecha de entrega 2020/10/07, de resultado no reside o no trabaja en el lugar, observaciones no registra en base de datos no reciben correspondencia personal; FS. D (...)”. (número de folio ilegible entre 53 y 35)
10. El demandante aportó al proceso nueva certificación de notificación expedida por **EL LIBERTADOR S.A.**, compañía postal de mensajería expresa, con los siguientes datos: “(...) dirección: CR 2 No.10-34; con fecha de entrega: 2021/11/08; resultado: no existe dirección; observaciones: la nomenclatura citada por la parte interesada no se ubica al momento de la vista comienza de No 10-70 en adelante JR.D.(...)”. (folio 56).
11. El demandante a través de su apoderado judicial solicitó en escrito sin fecha dirigido al **JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, el emplazamiento del señor demandado aduciendo: “(...) se ha enviado notificación personal con resultado negativo a la dirección que se conocía por parte de mi mandante y se desconoce

18

otra dirección de ubicación (...)". (folio entre 56 y 57). (subrayado por fuera del texto).

12. La parte demandante a través de su apoderado judicial solicitó al **JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, se decreten medidas cautelares en contra de la parte demandada así:

"El embargo y retención de los salarios devengados por el señor GIRALDO MARULANDA ADALBERTO como empleado de la empresa GESTIÓN EMPRESARIAL LC EU correspondiente a la 175 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del código sustantivo de trabajo (...)", como consta en el folio 1 del expediente.

13. El **JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, profirió el auto de fecha 13 de marzo de 2020 mediante el cual decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **ADALBERTO GIRALDO MARULANDA**, limitándose la medida a 27 millones de pesos, como consta en el folio 2 del expediente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de lo observado y analizado en el expediente procesal y descrito en el acápite III. del presente escrito numerales 1 al 4, se colige que, al parecer no existió notificación alguna por parte del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A**, no de **RF ENCORE S.A.** al señor **ADALBERTO GIRALDO MARULANDA**, del proceso de endoso en propiedad y sin responsabilidad, que le permitiese identificar al último tenedor de la obligación **RF ENCORES S.AS.**

Razón por la cual, es posible que el demandado señor **ADALBERTO GIRALDO MARULANDA**, no tenga conocimiento que el nuevo acreedor de la obligación es la firma **RF ENCORE S.A.S.**

En tal sentido, podría ser posible que el demandado haya realizado algún tipo de pago parcial o total al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, como quiera que la obligación fue endosada más no notificada, lo cual no permite tener claridad sobre el estado de la obligación, por lo cual sería pertinente de demostrar dentro del proceso.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Que, en caso de ser procedente se dicte prescripción del proceso EJECUTIVO N.º 11001-41-89-013-2019-01888-00 de **RF ENCORE S.A.S.** NIT No. 900.575.605-8 en contra de **ADALBERTO GIRALDO MARULANDA**.
2. En virtud del Código General del Proceso, artículo 133¹, y 134², me permito solicitar ante su Honorable Despacho Judicial se evalúe la posibilidad de decretar **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:
 - a) Que, no es clara la razón por la cual no existen notificaciones dentro del proceso a la nueva dirección de correspondencia "**CARRERA 100 B No. 133-05**" (folio 43), la cual al parecer corresponde a la empresa **GESTIÓN EMPRESARIAL LC EU**, lugar de trabajo del demandado (folio 1), información suministrada por el demandante **RF ENCORE S.A.S.**, en la solicitud de medidas cautelares por parte del apoderado judicial del demandante, previo a la misma solicitud.

Frente al particular, se deduce que no se notificó claramente el proceso a la dirección **CARRERA 100 B No. 133-05**, siendo una dirección de notificación laboral de la cual tenía pleno conocimiento la parte demandante **RF ENCORE S.A.S.**, por lo tanto, se colige que, este último estaría incumpliendo y encausando una posible nulidad por indebida notificación.

¹ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: "*Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas (...)*"

² EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

12/10/10

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, no hay claridad sobre las certificaciones de las notificaciones aportadas por la empresa **EL LIBERTADOR S.A**, compañía postal de mensajería expresa, de fecha de entrega 2020/10/07, cuyo resultado del proceso de entrega fue "NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR / NO RECIBEN CORRESPONDENCIA PERSONAL" y de fecha 2021/11/08 con resultado, "NO EXISTE DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA / LA NOMENCLATURA CITADA POR LA PARTE INTERESADA NO SE UBICA AL MOMENTO DE LA VISITA. COMIENZA DE NUMERO 10-70 EN ADELANTE", respectivamente. Existiendo una aparente incongruencia entre los dos resultados de los procesos de entrega de correspondencia por parte de la misma empresa de mensajería en la misma dirección.

- b) Dentro de lo observado en el acápite I. del presente escrito numerales 1 al 4, se argumenta que no se evidencia que en el marco del proceso de endoso del título ejecutivo, dado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, a **RF ENCORE S.A.S** no se registra notificación o comunicación alguna por parte del endosante o primer tenedor de la obligación, para efectos de informar al señor **ADALBERTO GIRALDO MARULANDA**, el proceso de endoso en propiedad y sin responsabilidad, que le permitiese identificar al último tenedor **RF ENCORES S.AS** de la obligación.

En este contexto, se podría inferir que el señor **ADALBERTO GIRALDO MARULANDA**, no tenga conocimiento que el nuevo acreedor de la obligación es la firma **RF ENCORE S.A.S**, razón por la cual podría ser posible que el demandado haya realizado algún tipo de pago al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**.

Habida cuenta de lo anterior, se considera que es procedente que el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** expida y allegue una certificación donde conste que el demandado no ha efectuado ningún pago relacionado con la obligación / pagaré No. 2045627).

3. Respetuosamente solicito al Usted señor juez, se sirva de declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme a la ley.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito a Usted Señor Juez se sirva evaluar, requerir y tener en cuenta las siguientes pruebas.

1. Oficiar al Banco Comercial AV Villas S.A como primer tenedor del título ejecutivo, lo siguiente, teniendo en cuenta lo siguiente.

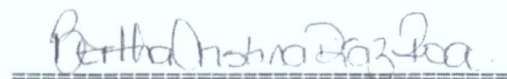
- a) Para evitar cualquier nulidad, se requiera por medio del **JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** como primer tenedor del título ejecutivo, para que este se sirva aportar los datos completos de contacto del señor **ADALBERTO GIRALDO MARULANDA** como parte obligada, en el marco de la obligación que este tiene de transferir los datos de contacto completos del obligado.
- b) Solicítese al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** como primer tenedor del título ejecutivo, información relacionada con el tipo de datos de contacto que suministró a **RF ENCORE S.A.S** en el marco de endoso en propiedad y sin responsabilidad que se dio entre partes obligantes.
- c) Solicítese a la parte demandante soportes de notificación a la última dirección de correspondencia aportada por ellos, y a la dirección de trabajo del demandado.

IV. NOTIFICACIONES

Frente al particular, recibiré notificaciones al correo electrónico:
bertha.cristina@unicervantes.edu.co.

Del señor Juez.

Cordialmente,



BERTHA CRISTINA DÍAZ ROA

Cédula de Ciudadanía: 52.423998 expedida en Bogotá.

Consultorio Jurídico

Fundación Universitaria Cervantes San Agustín -UNICERVANTES



Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito. Proceso Ejecutivo 11001-41-89-013-2019- 01888-00.

Bertha Cristina Diaz Roa <bertha.cristina@unicervantes.edu.co>

Mié 27/07/2022 11:46

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Consultorio Jurídico Unicervantes <consultoriojuridico@unicervantes.edu.co>

Señores

JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicado: 11001-41-89-013-2019- 01888-00.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ENCORE S.A.S. NIT No 900.575.6

Demandado: ADALBERTO GIRALDO MARULANDA, C.C. 79.050.124.

Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito.

Respetado Señor Juez.

Atento saludo,

Yo **BERTHA CRISTINA DÍAZ ROA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.423.998 expedida en Bogotá, en calidad de curador ad-litem dentro del proceso **EJECUTIVO N.º 11001-41-89-013-2019-01888-00** de **RF ENCORE S.A.S.**, con NIT No. 900.575.605-8 en contra de **ADALBERTO GIRALDO MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.050.124, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, por medio del presente, respetuosamente, adjunto envío la correspondiente contestación de la demanda dentro del Proceso Ejecutivo en comento, para su conocimiento, y fines pertinentes.

Del Señor Juez

Cordialmente,

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 19 AGO 2022

Con contestación

demandas en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Pérez


Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1888

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló la excepción de prescripción.

De la excepción propuesta, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

De la solicitud de nulidad planteada por la curadora ad-litem designada en este asunto, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 134, inciso 4° del Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1943

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ed798f1dda9ef75f90602ae5730dc3437a41bfb00b05d4d65c622339057bf7**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0049

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0755096e47544ee4bc9bda9a98e0252b6d75db0d05cfbb30c4ad0f01a96eb925**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0051

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera **Bancolombia** a favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020-0064

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto la ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ellos se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el Juzgado Trece (13) de pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C administrando Justicia de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

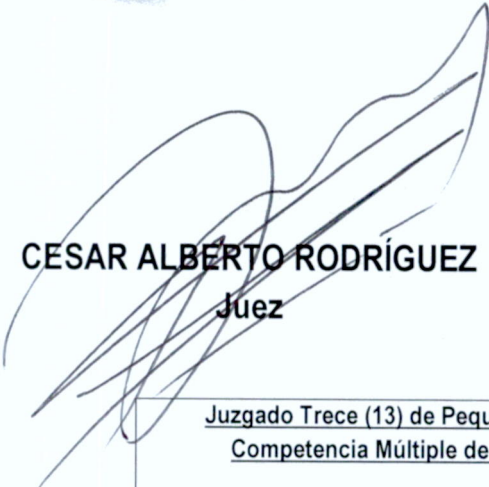
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **Martha Cecilia Cano Obando**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2018—folio 23 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar

Tercero: Condenar la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidese por la secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000** moneda corriente

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0119

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03b4dd60e9ff1a00f5ca2c4afd0107fee539b7c23c126f7f1da4491653fc4ef**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0139

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6955e51aa17f6ac2967f4a1d588524dd354cbe176f3837a250cc40e0a3c03703**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0151

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61c2988b8ad6c7f6faab55df8f1985c50c58a154b83d03c109d6a34897b8802**
Documento generado en 06/09/2022 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0165

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7e4c87787c4ea9c27128c10b07c3514d0c5daadb7a0587b4f2483d18a5ae30**
Documento generado en 06/09/2022 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0175

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589d3c334ebcbcf5e1c46d0c72a51e5e237685304953d16c098ef7e5c3fe0de**
Documento generado en 06/09/2022 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0199

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1c6676cc554c317a692db06e73429940116c3125f780fbce078673737d1e47**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0205

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94ac5f316495b1c6bba9cf745a85b2b0fdca296350ef67c20adfda2732af2cf**
Documento generado en 06/09/2022 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0219

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e693af05523d4f28c83e8b0ad7af25ffda86350eb16c0bdc8082a92e81f3be**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0223

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f63f24a38bb03727a8667f093fee29efd1a120258bd7a21387d0c7502923684**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0241

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

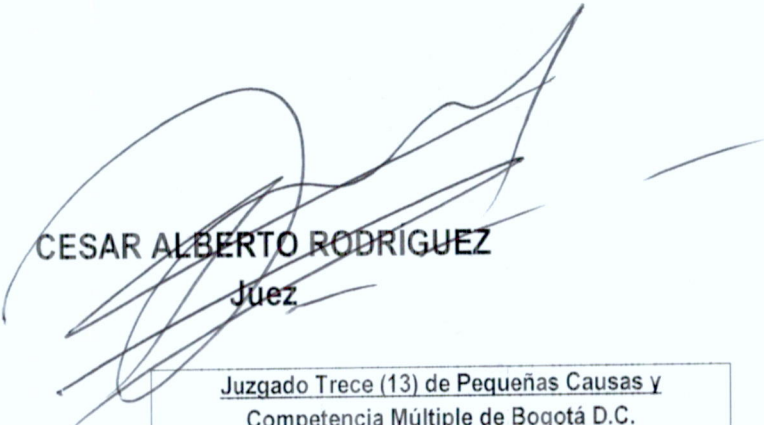
Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Se niega el decreto de las demás pruebas solicitadas, por resultar manifiestamente superfluas, teniendo en cuenta que con las documentales aportadas es más que suficiente para resolver el caso concreto.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0249

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb2bf46ec795326e4d30127127376a5df88c3dbf36327f79a059bb028e22a48**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0289

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, conforme lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

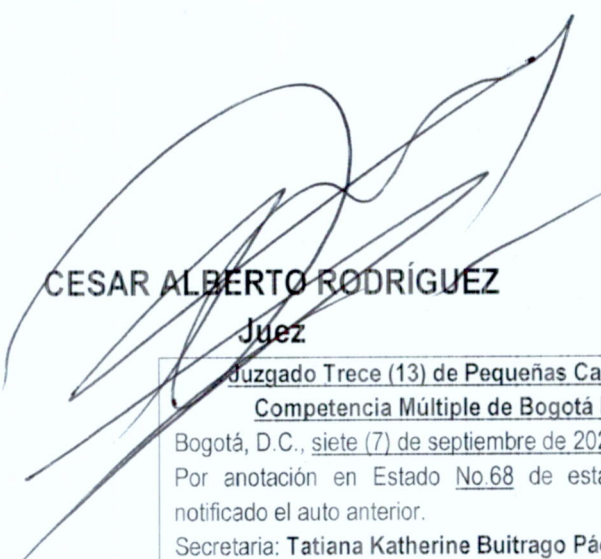
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 15 de septiembre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario

Radicación: 2020-0495

Demandante: John Wayne Castro Villalobos

Demandado: Ingither Ltda

Asunto: Sentencia

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente proceso Verbal Sumario, siendo necesario para ello recordar que en audiencia virtual celebrada el 23 de agosto de 2022, se agotaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso y de conformidad con el canon 373 *ibídem*, se anunció el sentido del fallo; razón por la cual se dicta la sentencia que en derecho corresponda.

En tal sentido, es de advertir, que el artículo 392 del Código General del Proceso hace alusión al trámite que se debe imprimir a esta clase de asuntos para señalar que una vez en firme el auto admisorio de la demanda y, vencido el término de traslado de la misma, el juez dará aplicación a lo preceptuado por los cánones 372 y 373 de la misma codificación y en una sola audiencia decretará las pruebas que hayan sido pedidas oportunamente por las partes, así como las que de oficio considere pertinentes para resolver de fondo el litigio planteado.

Los citados artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, imponen un ritual inalterable con miras a desatar la discusión jurídica en el que se encuentran inmersos los extremos de la *litis*, imponiendo al director del proceso la obligación de atender en estricto orden todas las etapas propias tanto de la audiencia inicial, como la de instrucción y juzgamiento, circunstancias que sin lugar a duda están presentes en este trámite y por ende no hay lugar a declarar nulidades o desechar las actuaciones aquí adelantadas.

Decantado lo anterior, en procura de atender las súplicas de la demanda y la posible controversia que haya podido suscitar el extremo pasivo, se deben tener en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes y Pretensiones

1. El señor **John Wayne Castro Villalobos**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda en contra de **Ingither Ltda**, para que previos los trámites del proceso Verbal Sumario se declare:

- a) La responsabilidad contractual por incumplimiento del contrato de obra civil firmado el 26 de febrero de 2019, entre Ingither Ltda representada legalmente por José Herlendy Real y el señor John Wayne Castro Villalobos y la causación de perjuicios por no cumplir las garantías ofrecidas en el contrato.
- b) Que como consecuencia, se condene a la demandada al pago de la cláusula penal por la suma de **\$2'531.604,45**, según lo pactado en la cláusula octava del contrato.
- c) Condenar a la empresa **Ingither Ltda** al pago del ítem 1.4 del contrato celebrado entre las partes (suministro e instalación canal Galvanizada), por valor de **\$837.000,00**.
- d) Condenar a la empresa **Ingither Ltda** al pago del ítem 3 del contrato celebrado entre las partes (reparación de cubierta en siete sectores afectados por filtraciones), incluye pintura vinilo para manchas dejadas por humedad en sectores donde se reparen filtraciones, por valor de **\$2'200.000,00**.
- e) Condenar a la pasiva por las reparaciones locativas de los daños y perjuicios por no ejecutar la obra acorde a los parámetros, por valor de **\$4'500.000,00**.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el aquí demandante que el 26 de febrero de 2019, en calidad de contratante suscribió contrato civil de obra con el señor José Herlendy Real, quien actúa en representación de la empresa **Ingither Ltda**, como contratista.

3. Adujo, que el contratista se obligó a ejecutar las obras de mantenimiento locativas y pintura de la casa ubicada en la Carrera 11 No. 67-46 de esta capital, bajo su cuenta y supervisión, tal como se registra en el contrato que se aporta con la demanda, cuyo valor se estableció en la suma de **\$12'658.022,25**, pactando un anticipo del 50% al inicio de la obra, un 30% al avance de la misma y el 20% restante a la entrega total, hecho que se produjo hasta el 10 de abril de 2019.

4. Indicó que en la cláusula décima primera del contrato, se estableció garantía por un año para la reparación de la cubierta colonial de barro, lo cual no ocurrió, pese a los diferentes requerimientos efectuados por el contratante para que se hicieran los

arreglos correspondientes, por haberse presentados filtraciones en el tejado, sin que el contratista hubiese cumplido con dicha obligación.

5. Agregó, que como consecuencia de lo anterior, el actor se vio en la obligación de contratar a un nuevo contratista para que realizara los arreglos del bien inmueble, pagándole la suma de **\$4'500.000,00**.

6. Finalmente manifestó, que el 28 de enero de 2020 se convocó al demandado a audiencia de conciliación, expidiéndose constancia de no existir acuerdo entre las partes.

II. Trámite Procesal

1. El 11 de marzo de 2021, este Juzgado admitió a trámite la demanda, en los términos solicitados.

2. Por auto adiado 3 de febrero de 2022, se dispuso tener por notificado al demandado, conforme lo señalado por el inciso 3, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepción alguna al presente trámite.

3. Por consiguiente, el Despacho ordenó mediante providencia de la misma fecha, señalar el día 24 de febrero de 2022, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarían las etapas previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*.

4. En la mentada diligencia, se agotó el interrogatorio al demandante señor John Wayne Castro Villalobos y se señaló que con ocasión a la inasistencia del extremo demandado, se daría aplicación al numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, consistente en que se presumirían ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

5. Finalmente, se escuchó el alegato de conclusión formulado por la gestora judicial del extremo actor y se manifestó por parte del titular del Despacho, que la sentencia a proferirse se haría en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza: *"Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121"*. Lo anterior, en la medida que la adecuación del trámite llevaba consigo dictar la sentencia de esa manera, amén de la excesiva carga laboral con la que cuenta este Juzgado y la reducida planta de personal que lo acompaña.

III. Consideraciones

1. La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria”*. En la actualidad se tienen como tales los referentes a la *“Capacidad para ser parte y la demanda en forma”* (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).

Capacidad para ser parte: Este presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso observamos que por ambos extremos la *litis* se integra por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra demostrada.

Demanda en forma: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con tales requisitos.

Así las cosas, encontrándose configurados los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se efectuará el análisis de los supuestos fácticos y la acción impetrada.

2. Pretende el demandante **John Wayne Castro Villalobos**, que la empresa demandada **Ingither Ltda**, representada legalmente por José Herlendy Real, sea condenada por incumplimiento en el contrato de obra celebrado el 26 de febrero de 2019.

3. La responsabilidad civil consiste en estar obligado a indemnizar el daño que se ha inferido a otro, ya por el hecho de haber cometido un delito o cuasidelito, por incumplimiento proveniente de una convención y, por último, en forma excepcional, por no haber cumplido una obligación legal de carácter civil; por ello, puede ser contractual o extracontractual. La primera tiene como fuentes las siguientes situaciones: a) responsabilidad por no cumplimiento; b) responsabilidad por cumplimiento tardío; y c) responsabilidad por cumplimiento defectuoso; la misma está regulada en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, y surge del incumplimiento a una relación jurídica válidamente celebrada entre las partes.

3.1 Dicha figura se encuentra reglada de forma genérica en el artículo 2341 del Código Civil. De tal precepto es útil analizar 3 aspectos:

3.1.1 Distingue la responsabilidad civil de la penal, acorde con la regulación de la última en código separado y con las notables diferencias existentes entre una y otra

clase de responsabilidad que impiden tratarlas con las mismas disposiciones; entre otras, se cuentan: **a)** La penal defiende el orden social, la civil el particular; **b)** Aquella genera consecuencias de multa, arresto y/o prisión, la segunda un resarcimiento económico; **c)** La primera es intransmisible por ser personalísima, la segunda se puede transmitir a los herederos por activa o pasiva; **d)** La penal cobija únicamente al infractor, la civil puede vincular terceros denominados civilmente responsables; y **e)** En aquella el elemento culpa siempre debe probarse, en la última se contemplan excepcionales casos en que la culpa se presume.

3.1.2 Por su parte, la responsabilidad civil contractual presenta también notables diferencias con la extracontractual y, por ende, las reglas establecidas para una son inaplicables para la otra; las más significativas son: **a-**. La primera tiene su génesis en un acuerdo de voluntades, la segunda es ajena a él; **b-**. En aquella la culpa admite 3 grados: grave, leve, levísima, en la segunda no se hace distinción; y **c-**. En la contractual se responde por los perjuicios previstos o previsibles, según sea el caso, en tanto que en la extracontractual esa distinción es indiferente desde que sean ciertos en el presente o en el futuro.

3.2 La responsabilidad contractual surge cuando se vulnera un deber singular, una obligación, es decir, siempre que el acreedor resulte insatisfecho por la inejecución, total o parcial, del comportamiento del obligado, cosa que se verifica al no realizarse la prestación resultante del título o fuente obligacional.

3.3 El artículo 1494 del Código Civil establece que *"Las obligaciones nacen, ya del concurso real de voluntades de dos o más personas, como en los contratos y convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha infringido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."*

3.3.1 En ese sentido la responsabilidad civil supone una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño, en tanto que el otro, lo ha sufrido, generándose como consecuencia jurídica la de reparar el perjuicio por parte de quien lo ha causado.

3.3.2 Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya una culpa y que de esta sobrevengan perjuicios al reclamante, es decir, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina ha resumido bajo las denominaciones de culpa, dolo y relación de causalidad entre aquella y éste.

3.3.3 Por daño, debe entenderse aquel menoscabo que sufre un sujeto de derecho en su persona o patrimonio y para que sea indemnizable debe ser directo y cierto, además debe ser susceptible de indemnización.

3.3.4 La culpa se presenta cuando el actor prevé el daño que puede ocasionar con un acto suyo, pero confía evitarlo, o cuando simplemente no lo prevé pudiendo hacerlo, así mismo cuando actúa con negligencia o imprudencia; en otras palabras, culpa en sentido *lato* es la conducta contraria a la que debería haberse observado, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión, o por otro medio semejante.

3.3.5 El artículo 63 del Código Civil define tres clases de culpa: **a)** cuando no se manejan los negocios ajenos con el cuidado que aún personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; **b)** cuando falta la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; **c)** cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

3.3.6 El nexo de causalidad entre la culpa y el daño es de índole objetiva, pues basta observar la relación de causa a efecto entre el hecho u omisión y el daño producido, sin que interese para ello el elemento culpa, de tal suerte, que la relación de casualidad, siendo un elemento distinto al de la culpa, ocurre entre el hecho y el daño, en que aquel es causa de este; si además es culpable, se debe reparar pecuniariamente.

3.3.7 La carga de probar la ocurrencia del daño y la relación de causalidad corresponde al perjudicado, conforme a la regla general contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, de la documental aportada se extrae con claridad que efectivamente existió una relación contractual entre las partes en contienda, prueba de ello es el contrato de obra civil allegado con la demanda y que de ninguna manera fue desconocido por el extremo demandado, pues este no compareció al proceso, aceptando de manera tácita lo allí registrado.

4.1 Frente a este medio probatorio, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

“...Por tanto, en las hipótesis en que se produce la ficta confesión “acorde con el artículo 210 del C. de P. Civil, no es la confesión en sí lo que se supone, sino la veracidad de los hechos sobre los que ésta recae. Visto desde otro ángulo, el proceder del litigante remiso no da lugar a que se presuma que éste manifestó que eran ciertos los hechos sobre los que debió haber declarado; lo que la ley presume, reunidas las demás exigencias del caso, claro está, es ni más, ni menos, que son ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión” (sentencia de 19 de diciembre de 2005, exp. No. 1996 5497 01).

Esa especie de confesión comporta, entonces, una presunción legal o juris tantum, conforme a la cual, al tenor de las prescripciones del artículo 176 ejusdem, la carga de la prueba se invierte, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar

el hecho presumido, pues de no hacerlo, los efectos de esa inferencia del legislador redundarán en su contra.

Así, pues, el medio del que dispone el confesante presunto para eliminar la fuerza probatoria de su confesión es el de aducir prueba plena que acredite lo contrario o cosa distinta a lo que se da por cierto; por supuesto que desobedecer sin causa justificada la citación a absolver el interrogatorio propuesto por la contraparte merece sanción, pero, claro está, no una de tal entidad que inhabilite al interesado para desvirtuar la confesión ficta y, por ende, a forzar al juzgador a desconocer la realidad.

En todo caso, dicho elemento de persuasión tendrá el mismo poder de convicción que el de una confesión real y verdadera, en cuanto no exista en el plenario prueba eficaz que la destruya, aserto que no sólo encuentra respaldo en el citado artículo 176, sino, también, en el artículo 201 de la misma codificación, según el cual “toda confesión admite prueba en contrario”¹.

III. Caso Concreto

1. Solicita el demandante **John Wayne Castro Villalobos**, en síntesis, se declare civilmente responsable a la demandada **Ingither Ltda**, por incumplimiento respecto de las obligaciones contenidas en el contrato celebrado el 26 de febrero de 2019, el pago de la cláusula penal pactada, gastos de reparaciones locativas y perjuicios por no realizar la labor en la forma encomendada.
2. Como primera medida, es de advertir que las circunstancias de hecho aludidas por la parte demandante y que ahora son objeto de reclamación a través del presente trámite, se encuentran debidamente sustentadas con la existencia del contrato de obra civil suscrito el 26 de febrero de 2019, en el cual quedaron signadas las obligaciones reciprocas que atañen a los participantes en dicho acuerdo.
3. Desglosadas las pretensiones formuladas por el demandante, se tiene que la presente causa va encaminada a hacer efectivo el pago de los gastos que según su propio dicho, debió sufragar para efectos de lograr superar los impases que surgieron con ocasión de la obra realizada por la empresa Ingither Ltda, en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 67-46 de esta capital.
4. Al respecto, preciso es indicar que como sustento de tal pedimento se aportó al plenario, copia del recibo expedido por el señor Omar Fabián Palacio Cabezas el día 7 de noviembre de 2019, quien aduce la calidad de contratista y a través del cual hace constar que recibió del señor John Wayne Castro Villalobos la suma de **\$4'550.000,00**, por concepto de reparaciones realizadas a la casa ubicada en la Carrera 11 No. 67-46 de esta capital, circunstancia esta que de manera categórica permite imprimirle certeza

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente No. 70001 3103 004 1999 00403 01, providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

a la argumentación esgrimida por la parte demandante en torno al mentado hecho, máxime cuando el extremo demandado no compareció al proceso, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste; así como tampoco puede determinarse a través de las documentales que militan en el expediente, la existencia de una prueba de tal magnitud que pueda derrumbar de manera contundente los supuestos sobre los que está edificada la demanda, de tal suerte que la ausencia total de medios probatorios solo puede generar una decisión adversa a los intereses de la parte demandada.

5. Establecido lo anterior, ha de adentrarse el despacho en lo concerniente al juramento estimatorio que hizo la parte actora respecto de los perjuicios que consideró le fueron causados por el demandado, al no cumplir con lo pactado en el contrato de obra celebrado entre las partes citadas.

5.1. Al punto, cabe traer a colación lo prescrito por el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual enseña que: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”*.

5.2. En lo referente a dicho concepto, es pertinente indicar que la reclamación elevada por la parte demandante en tal sentido y bajo la gravedad del juramento, no merece mayores consideraciones, teniendo en cuenta que la parte demandada no planteó ninguna inconformidad al respecto, pues no formuló reparo alguno en relación con el monto aducido en la demanda por concepto de perjuicios materiales, petición que realizó el actor atendiendo los parámetros establecidos por la norma en cita y que será acogida por este Despacho, pues la misma se encuentra ajustada a derecho.

6. Por otra parte, solicita la actora el reconocimiento y pago de la cláusula penal pactada en la suma de **\$2'531.604,45**, como consecuencia del incumplimiento alegado respecto de la obligación contratada.

El artículo 1592 del Código Civil define la cláusula penal como: *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*. Radica en la tasación anticipada que de los perjuicios hacen los contratantes al momento de celebrar el negocio.

En ese orden de ideas y atendiendo la ausencia del extremo demandado en estas diligencias, es dable aseverar que en el presente caso no corresponde a la parte actora probar el cumplimiento de las obligaciones que estaban a su cargo en la citada relación

contractual, pues de ninguna manera se cuestionó su actuar, de manera tal, que le impidiera formular las reclamaciones descritas en la demanda.

Así, queda demostrado sin mayores miramientos, que la parte demandada no cumplió a cabalidad con la tarea que le fue encomendada, ya que no existe prueba documental alguna o testimonio recaudado en legal forma, para poder establecer que Ingither Ltda, haya procedido de manera oportuna a solucionar los inconvenientes de filtración y humedad que alega el demandante haberse presentado en el inmueble de su propiedad y que fue objeto de reparaciones por parte de la citada empresa; por el contrario, el extremo actor allegó copia del recibo expedido por un tercero, que da cuenta de arreglos adicionales que debieron hacerse al predio en cuestión para efectos de mitigar los efectos negativos aludidos en la demanda. Aunado a ello, se adjuntaron al expediente las diferentes comunicaciones enviadas a la pasiva, en las que se requería con urgencia la atención necesaria para superar los impases señalados, sin que la encartada haya demostrado lo contrario a aquello que se le endilga.

Como consecuencia de lo anterior, ha de tenerse en cuenta la conducta procesal asumida por el extremo demandado, como quiera que a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, no la contestó en la oportunidad legal establecida para el efecto y no formuló excepción alguna, dejando también de asistir a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, sin justificar su inasistencia; comportamiento que ineludiblemente acarrea unas consecuencias jurídicas que deben analizarse probatoriamente, a efectos de comprobar si con esto es suficiente para configurar los presupuestos de la acción.

4.2 Como complemento de lo enunciado, sobre el incumplimiento de la parte demandada en la solución al problema de filtraciones y humedad descritos por el extremo actor, se precisa que los hechos de la demanda susceptibles de confesión se tendrán como ciertos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual señala: *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, circunstancia que se encuentra debidamente demostrada en este trámite.

Así mismo, se debe dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 372, numeral 4, que contempla como sanción a la parte que no haya concurrido a la audiencia fijada por el despacho, ni haya justificado su ausencia, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, todo lo cual quedó debidamente probado en esta instancia.

Finalmente, cabe precisar que no se accederá a lo pretendido en los ítems 1.4 y 3 del petitorio correspondiente a instalación de canal galvanizado y reparación en siete

sectores por filtraciones, teniendo en cuenta que una vez se interrogó al señor **John Wayne Castro Villalobos (minutos 19, 20 y 21)**, este indicó que no tenía certeza respecto de los soportes de dichas reclamaciones y tampoco se aportó prueba documental respecto de la citada canal, situación que permite a este juzgador determinar con claridad que tales pedimentos carecen de sustento legal alguno para su edificación y en tal sentido, se negarán.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

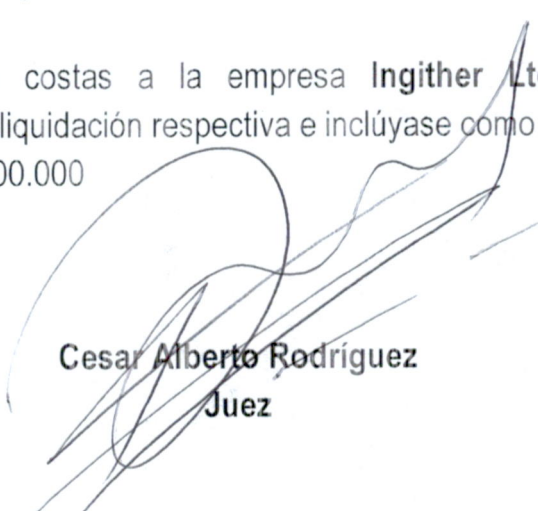
Primero: Declarar el incumplimiento de la empresa **Ingither Ltda**, respecto de las obligaciones contenidas en el contrato de obra civil aportado a estas diligencias, suscrito con el señor **John Wayne Castro Villalobos**, según las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se condena a la empresa **Ingither Ltda**, a pagar a **John Wayne Castro Villalobos** en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia la suma de **\$4'500.000,00** por concepto de gastos adicionales en que es incurrió para la solución del problema de filtración y humedad surgido en su inmueble y la suma de **\$2'531.604,45**, por concepto de cláusula penal pactada, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

Tercero: **Negar** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: **Condenar** en costas a la empresa **Ingither Ltda**. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$200.000**

Notifíquese,


Cesar Alberto Rodríguez
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

cm